

RESOLUCION No. 065

San Juan de Pasto, 8 (ocho) de noviembre de dos mil diecinueve nueve 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO, SE LEVANTAN MEDIDAS CAUTELARES Y SE ORDENA EL ARCHIVO"

Proceso : 060-2014
Ejecutado : **NICOLAS ALIRIO ARAUJO ROSERO**
Identificación : 87.531.062
Ejecutante : ICBF - Regional Nariño

La funcionaria ejecutora de la oficina de Jurisdicción Coactiva ICBF Regional Nariño, en uso de las facultades conferidas por la ley 1066 de 2006, el Estatuto Tributario Colombiano, Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera ICBF, la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009 que adopta el Manual de Cobro Administrativo Coactivo, estas últimas originarias de la Dirección General del ICBF y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de septiembre de 2010, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto, dicto sentencia dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial N° 2009-00031 de menor de edad, donde en el numeral sexto se impone al señor **NICOLAS ALIRIO ARAUJO ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía, Nro. **87.531.062**, la obligación de reembolsar la suma de \$450.000 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que corresponde al costo de la prueba de genética con marcadores de ADN ordenada, practicada e incorporada al proceso en comento.

Que la sentencia en mención presto merito ejecutivo y se encuentra debidamente ejecutoriada el día 30 de septiembre de 2010.

Que el día 30 de marzo de 2011, la Subdirectora de restablecimiento de Derechos hace constar que el valor de la prueba genética fue de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$450.000.00)** m/cte., por la atención de la historia socio familiar No. 5200001827091106-1 actuando como partes del proceso la señora OMAIRA CUASTUMAL ARTEAGA, en calidad de madre, el menor SANTIAGO CUASTUMAL ARTEAGA en calidad de hijo y ALIRIO NICOLAS ARAUJO ROSERO, en calidad de padre.

Que la Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF Regional Nariño remitió a la Oficina de Jurisdicción coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Regional Nariño, el proceso del señor **ALIRIO NICOLAS ARAUJO ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía, Nro. 87.531.062, por haberse agotado la etapa del cobro persuasivo según lo contenido en el título III Capítulo I etapa del cobro persuasivo, para que este despacho continúe con el cobro coactivo y demás actuaciones.

Que mediante auto de 15 de septiembre de 2014 este Despacho avoco conocimiento de la documentación remitida por la Coordinadora del Grupo Jurídico, por lo que se debe continuar con el correspondiente proceso de cobro administrativo coactivo

Que se profirió Resolución No. 068 del 14 de octubre de 2014, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del señor **ALIRIO NICOLAS ARAUJO ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía, Nro. 87.531.062, por el monto de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, por concepto de capital, más los intereses a que haya lugar

de acuerdo con las normas pertinentes, liquidados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Que el día 25 de agosto de 2015, mediante aviso publicado en el diario La República, se notificó la resolución No 068 del 14 de octubre de 2014, "Por medio del cual se libra mandamiento de pago" en contra del señor **NICOLAS ALIRIO ARAUJO ROSERO**.

Que el deudor no presentó dentro de los quince (15) días después de la notificación mediante aviso el contenido de la resolución No. 068 del 14 de octubre de 2014, es así como se procede aplicar el numeral 3.1.3 del Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Resolución 2934 del 17 de julio de 2009, de la Dirección General del ICBF que señala entre otros, que si vencido el término para presentar excepciones el deudor no las hubiere propuesto o no hubiere efectuado el pago, el Funcionario Ejecutor debe proferir orden de Ejecución, dentro de la cual debe ordenar seguir adelante con la ejecución, la liquidación del Crédito incluyendo los intereses a que haya lugar, condenar costas procesales al ejecutado y advertir que contra dichas ejecución no procede recurso alguno.

Que mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019 se actualiza y aprueba la liquidación de un crédito y costas procesales dentro del proceso administrativo por jurisdicción coactiva 060-2014, por valor un valor total de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$1.633.413) MDA/CTE**

Que el día 17 de octubre de 2019 el señor **NICOLAS ALIRIO ARAUJO ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía, Nro. 87.531.062, realizó pago total de la obligación mediante consignación en Banco Agrario por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$1.633.413) MDA/CTE**.

Que en el numeral primero del artículo 37 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, al igual que el manual de procedimiento de cobro Administrativo Coactivo del ICBF, se señala que el Funcionario Ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente el pago total de la obligación, de semejante manera establece el último mencionado lineamiento procesal, que el levantamiento de medidas cautelares se adelantara como producto de la terminación del proceso.

Que en razón a que el señor **NICOLAS ALIRIO ARAUJO ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía, Nro. 87.531.062, no tiene obligaciones vigentes con el ICBF Regional Nariño, no hay lugar a continuar con el proceso adelantado mediante Jurisdicción Coactiva, por sustracción de materia debido al pago total de las obligaciones en su momento ejecutoriadas.

Por lo antes expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo Nro 060-2014 seguido en contra del señor **NICOLAS ALIRIO ARAUJO ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía, Nro. 87.531.062, por concepto de pago de los gastos generados por el Estado a través del ICBF, el valor generado con ocasión y debido a la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas Cautelares surtidas dentro del asunto de conocimiento.

TERCERO: Librese los oficios correspondientes para la celebración de levantamiento de Medidas Cautelares.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, acto que se adelantará una vez el Despacho cuente con prueba sumaria del levantamiento de medida cautelar.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

Dada en San Juan de Pasto, a los ocho (8) días del mes de noviembre de 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
ICBF - Regional Nariño

